



Constancia: Señor Juez a despacho el presente proceso para realizar estudio preliminar de apelación de auto, proveniente del Juzgado Séptimo civil Municipal de Armenia. Consta la actuación de seis archivos en PDF y 1 en Excel. Correspondió por reparto el día 20 de agosto de 2020. Sirvase Proveer. Armenia, Quindío, 05 de noviembre de 2020.

Nelcy E Duran T.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto **#01513**

Asunto: Inadmite recurso y ordena devolver expediente
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandados: Carlos Néstor Soto
Radicación: 63001400007-**2018-00915-01**

Mediante auto del 09 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío que negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante Bancolombia S.A., se formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el mencionado auto. Una vez resuelto en forma negativa el recurso de reposición se concedió la apelación que es objeto de estudio.

Realizado el examen preliminar a la providencia apelada en esta instancia conforme lo ordena el art 325 del C.G.P. observa el despacho que en el presente caso no se cumplen los requisitos formales, para por el momento, admitir el recurso de alzada.

A la anterior, conclusión llega el despacho, toda vez que el Juzgado de origen omitió el traslado de que trata el art. 326 del CGP, que en tratándose de apelación de autos, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, en concordancia con el inciso 1°. Del art. 324 que indica que la remisión al superior se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 ibídem.

Y de lo anotado, en el caso concreto se dará aplicación al numeral 3°. Del art. 322 del CGP en cuanto que *"... el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. ... Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a*

*su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
..."*

Tal como se observa, éste trámite no se aprecia que se haya surtido en primera instancia para culminar con el traslado ya anunciado del art 326 del CGP, pues no figura la constancia del traslado por tres días que tenía el apelante para agregar nuevos argumentos a su sustentación y posterior el trámite ya anunciado del art. 324 y 326 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, se inadmitirá el recurso por falta de los requisitos formales para darle trámite y en consecuencia se devolverá al Juzgado de primera instancia con el fin de que se surta dicho trámite. Una vez hecho esto, se deberá remitir el expediente, junto con las constancias de las actuaciones de que tratan los artículos 322 y 326 ibídem para decidir en esta instancia el recurso.

Además de los requisitos formales advertidos, se aprecia que el A-quo en el auto apelado objeto de reproche no resolvió la solicitud formulada como subsidiaria a la nulidad, pues véase que la nulidad se formuló en escrito del 03 de marzo de 2020, visible a folio 120 al 121 del cuaderno físico principal y se puede ver que en el último párrafo indica:

"...por lo anterior, solicito respetuosamente se acceda a las solicitudes del presente escrito de manera principal la nulidad de lo actuado desde el auto fechado al 16 de enero de 2020 y se(sic) forma subsidiaria dejar sin efecto el mencionado auto y el fechado al 12 de febrero de 2020"

En este punto, se continúa con el escaneo del folio 124 del cuaderno físico principal, echándose de menos los folios 122 y 123 que no fueron escaneados. Piezas procesales que se deberán escanear para determinar qué actuación falta.

Con todo, el Juzgado en el auto apelado sólo se pronunció frente a la nulidad pero nada dijo sobre la petición subsidiaria, pues al negar la nulidad debió pasar al estudio de la petición subsidiaria de dejar sin efecto dichas providencias, actuación que falta por surtirse en primera instancia.

Así las cosas, sin más consideraciones, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que corrija la actuación y se pronuncie sobre la petición subsidiaria.

De regresar a esta instancia nuevamente el proceso, se deberá revisar que todo el paginario se encuentre completo para que se surta en debida forma su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación contra el auto del 9 de marzo de 2020 que negó nulidad, por falta de los

requisitos formales para tramitar la apelación concedida por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia.

SEGUNDO: Complementar el auto apelado en cuanto a pronunciarse sobre la petición Subsidiaria al de la nulidad, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante frente a dejar sin efectos las providencias del 16 de enero y 12 de febrero de 2020.

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto, para que rehaga las actuaciones pertinentes atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico, se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en Estado #125 publicado el 11-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705097ca3d22a8478899a3cd06d95d1ad7ed69fd944c8ae208ff478f34eb791c

Documento generado en 09/11/2020 05:00:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>